

De: Melba Parra Perez <melbaparrabogada5@melbaparrabogada5.onmicrosoft.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 9:58 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LAGOGA78@YAHOO.COM <LAGOGA78@YAHOO.COM>

Asunto: Exp. 2018-804 Andrés Garzón Forero Vs Amelia Araque

H.M.P.
Doctor
José Antonio Cruz Suárez
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Familia
E.S.D.

REFERENCIA: Expediente 2018-804
Andrés Garzón Forero Vs Amelia Araque
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Comendidamente me permito adjuntar la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del trámite procesal de la referencia.

Con toda atención,

MELBA PARRA PEREZ

MELBA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. No. 41.347 del C.S.J.

H.M.P.
Doctor
José Antonio Cruz Suárez
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Familia
E.S.D.

REFERENCIA: Expediente 2018-804

Andrés Garzón Forero Vs Amelia Araque

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Comedidamente dentro del término legal me permito ratificar el sustento presentado, de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho 17 de Familia dentro del trámite de la referencia, solicitando se revoque la sentencia conforme lo solicité en el momento de interponer el recurso, en los siguientes términos:

La Juez de primera instancia existiendo elementos probatorios documentales, omitió considerarlos, no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el presente caso resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Sobre el particular la sentencia T-442 de 1994 precisó que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia. En este sentido, precisó:

“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.”

En el presente caso, se ha estructurado una vía de hecho por defecto fáctico, pues la Juez de primera instancia al decidir sobre las pretensiones de la demanda de reconvencción y la misma demanda inicial, omitió analizar la historia clínica remitida por el Doctor Edgar Correa, prueba que es de importancia relevante para este proceso, pues da fe del desenvolvimiento de la relación de la pareja durante la vigencia del matrimonio.

Incurrió en error de hecho la Juez de primera instancia al omitir la valoración de la prueba documental obrante en el expediente en el cuaderno de reconvencción a folios 380 a 403, y que la constituye la historia clínica remitida por el Dr Edgar Correa médico psicólogo tratante de la pareja por muchos del matrimonio, desde inicios del

matrimonio, siendo una prueba que fue arrimada al expediente a solicitud del mismo Despacho judicial.

Si la Juez de primera instancia no hubiere desconocido esta importante prueba su decisión debió ser otra, habida consideración que el informe del psicólogo Edgar Correa, da fe del desarrollo, del desenvolvimiento de la relación de la pareja, este profesional conoció a la pareja desde el año 2011, muy poco tiempo después del matrimonio, y hasta el 2018, logrando conocer a fondo la psicología de los cónyuges por la cantidad de tiempo en años que manejo el caso.

LA PAREJA NUNCA CONSULTÓ AL DR CORREA, NI TRATARON EN LAS TERAPIAS PROBLEMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

A fl 3 de la historia clínica se dejó sentado:

“ En relación con su espacio de pareja, se identifica una persona interesada en ayudar y favorecer el crecimiento profesional de su esposo, no solo patrocinando económicamente sus estudios como médico internista, sino permitiéndole espacios de trabajo (consultorio) con las mejores condiciones para salir adelante en el ámbito profesional. Identifica en su Ps. Edgar Francisco Correa Escobar – Universidad de los Andes Carrera 16 No.109 – 35 Consultorio 202 – Celular 3153418496 – Teléfono 6192776 383 4 pareja un hombre responsable, inteligente y trabajador, así como una persona que tiene las condiciones suficientes para salir adelante y cuidar de la pareja, pero identifica que el no haber sido presentada por éste a su madre y hermana, sino hasta el final de la relación, cuando ya se había tomado la decisión de matrimonio, habla de las dificultades que éste tiene para darle el puesto y la importancia al vínculo afectivo construido por ellos a su madre. La consultante reporta, la importancia que su esposo tiene en su sistema familiar de origen, debido según ella a la separación de sus padres, y a la función conciliadora y de unión que este tiene con los diferentes miembros del sistema. Considera que la madre y hermana de su esposo, son personas que en su control y posesividad necesitan constantemente poder contar con el, no solo a nivel profesional, intelectual, sino también de tiempo. La necesidad de compartir los fines de semana para hacer “mandados” o “vueltas” de la madre, le muestran a la consultante un control muy grande de ella con su hijo, y un desagrado de ésta por la presencia de la consultante en la vida de su hijo”.

En Julio del año 2011, se dejó anotado en la historia Clínica:

“La consultante acude a terapia para poder manejar las relaciones que se están dando entre su familia política y su relación de pareja. Considera que la relación que su suegra tiene con su hijo, es una relación poco sana y en especial muy controladora que afecta la toma de decisiones y en especial la privacidad de la pareja. Considera que no es sano, el tipo de relación existente entre su esposo y su señora madre, señalando que no existe el reconocimiento del vínculo de pareja, lo que lleva a una intromisión de parte de ella (la madre) en decisiones y espacios de la pareja.”

Y cuando se considera la posibilidad de realizr teraias de pareja se dejó sentado:

“Se evalúa la posibilidad de entrar a hacer un trabajo de pareja, con el fin de establecer canales de comunicación y de negociación entre ellos, así como la definición de límites con la familia política del consultante, para recuperar el ambiente de confianza y protección necesario, y así tener un vínculo placentero y estable.”

En ningún relato se menciona hechos de violencia física, ni sexual, ni de una agresión verbal sostenida en el tiempo, que permitan concluir que existía o existió violencia intrafamiliar.

Obsérvese como a folio 12 de la historia Clínica se dejó anotado textualmente:

“Se evidencia que la decisión de separación planeada por la consultante (Amelia), no se centra en tensiones internas o problemas de pareja, sino en dinámicas externas a ésta, y que son circunstancias que pueden ser manejadas y en especial no van a tener un impacto negativo tan grande como se percibía al inicio de las sesiones individuales, porque la comprensión de las situaciones conflicto era compartida y/o complementada por ambos consultantes.” Esto sucede en el año 2014 como se dejó anotado.

En el año 2016 se anotó en la Historia Clínica “La pareja reanuda su proceso terapéutico, por la crisis económica que están enfrentando, debido a la inestabilidad laboral y económica por la cual esta atravesando la empresa petrolera, área en la cual trabaja la esposa.”

Se deja sentada la crisis económica y el análisis que hacen de toda la crisis, crisis en la formación de la niña, y Finalmente se pone en evidencia por parte del consultante, “ la presencia de un examen médico de su esposa, en donde ella presenta una infección adquirida sexualmente, que él no presenta. Evento que desata de una manera muy fuerte el deseo de separación y terminación de la relación por parte de la consultante (Amelia). Al respecto, ella considera que esa era una información privada que él no debería haber recibido, a lo que el consultante responde, que la razón por la cual él la recibió, se debió a que él trabajar en esa entidad médica, y el laboratorio considero oportuno darle esos resultados.”

Y finalizando este análisis de la historia Clínica, considero importante plasmar las anotaciones registradas: Durante este proceso, la pareja vive en constantes enfrentamientos, que se caracterizan por no tener explicaciones compartidas que les permita encontrar soluciones conjuntas. Situación que genera en ambos un nivel de frustración y de desgaste alto, que en el consultante (Andrés) genera manifestaciones de dolor y tristeza marcados, que si bien no generan un cuadro depresivo, si llevan a que éste se sienta derrotado en la recuperación de su relación de pareja. El desempeño laboral, social y económico de éste sigue siendo estable y altamente efectivo. Cabe anotar que la vivencia de frustración para el consultante, es realmente muy alta, porque a lo largo de su vida esta es la única situación que la que él no ha podido alcanzar lo deseado. Por parte de la consultante (Amelia), se encuentra un cuadro de ansiedad marcado, que cada vez más, genera en una percepción de túnel, que no favorece su vivencia de futuro, y que lleva a percibir las acciones de los otros, como acciones agresivas y por ende dañinas. Esto se evidencia tanto en: su relación de pareja, relaciones laborales, relación con personas que hacen parte del proceso académico o de cuidado de la niña y con la niña cuando esta no atiende sus peticiones. Esta vivencia paranoide que la consultante presenta, esta asociada con los eventos de amenaza – traumáticos que vivió cuando niña y adolescencia, así como con la vivencia de soledad que tuvo desde muy temprana edad, en donde si bien a nivel cognitivo los pudo procesar, a nivel emocional despierta dolores y miedos no resueltos. Debido a este alto nivel de ansiedad, que la lleva a tener pensamientos recurrentes de maltrato y daño (Ideas de tipo delirante por su carácter obsesivo y paranoide), se recomienda a la consultante recibir ayuda psiquiátrica, con el fin de que tener un apoyo psicofarmacológico, que reduzca el nivel de ansiedad, permitiendo una capacidad de sindéresis (análisis – capacidad de comprensión) lo suficientemente buena, para que pueda enfrentar los miedos que se despertaron,

así como la reducción de su cuadro defensivo que puede generar un desgaste emocional alto, poniendo en riesgo su capacidad adaptativa y de relacionamiento con el afuera.

Desconocer la historia clínica del médico psicólogo que trató a la pareja durante su vida matrimonial, y, en donde se resalta y precisa que nunca fueron tratados por hechos de violencia intrafamiliar, determinó una decisión errada de primera instancia, pues estamos frente a un yerro fáctico evidente, ya que la decisión de primera instancia fundamenta el divorcio en hechos de violencia intrafamiliar, cuando en verdad durante el matrimonio no existieron jamás hechos de violencia, durante la relación matrimonial, jamás se denunciaron hechos de violencia entre la pareja, de tal suerte que se pone de manifiesto la contraevidencia de la decisión impugnada con la realidad de la vida de la pareja contenida en la historia clínica que no tuvo en cuenta, y que desconoció la juez de primera instancia.

En sentencia de 21 de febrero de 2012, rad. N° 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. N° 2005-00595-01, indicó la Sala:

El error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’ (G. J., T. CCXXXI, página 644).

En la página 22 del informe del psicólogo Correa, menciona que asiste Andrés Garzón a finales del 2018 octubre y también en el 2019 a su consulta, interesado en su rol de padre y en su mejoramiento personal continuo, en dicho informe reposa el siguiente concepto del psicólogo Correa sobre Andrés Garzón. “cabe aclarar que los recursos yoicos del Dr. Andrés Garzón, son los que le han permitido en todo momento, propender por el bienestar del sistema, con el fin de reducir los efectos negativos, asociados con la decisión de separación tomada por su esposa,

permitiéndole priorizar en el proceso de separación las acciones más favorables y benéficas para su hija, aunque represente un costo emocional para él.

Entiéndase recursos yoicos como la capacidad de controlar sus impulsos y frustraciones, tener principio de realidad para la toma de decisiones y el fortalecimiento de sus relaciones, interpersonales, laborales y familiares para generar en su hija y en él bienestar y estabilidad.

Y lo describió como una persona analítica, centrada no solo en la comprensión de las personas o situaciones, sino en la búsqueda de soluciones que se puedan mantener en el tiempo, actitud que le ha permitido manejar sus vivencias de dolor frustración y rabia”

Y hago énfasis en el análisis profundo que hace el psicólogo Correa sobre los recursos yoicos de Andrés Garzón que lo llevan a tener una excelente actitud frente a las frustraciones y un correcto proceder dentro de la decencia y la cordialidad en medio del dolor y/o de la frustración.

De igual forma, en la misma historia Clínica, a fl 67 párrafo 4º, hay constancia que para Julio del año 2016 la cónyuge se había ido a dormir con la niña, lo cual concuerda con la manifestación del hecho 12 de la demanda de reconvenición, que manifiesta que desde el año 2015, abandonó la habitación matrimonial, es decir, cuando se presentó la demanda inicial, en el año 2018, hacía dos años y medio o tres años que estaban separados los dos esposos, la cónyuge misma manifestó que ella salió de la habitación matrimonial, vale decir más de dos años llevaba la pareja separados de hecho. Y en ningún momento se dejó constancia en la historia clínica, porque no lo manifestaron los entonces esposos, porque no eran los fundamentos para aquella situación, que se estuvieren dando hechos o circunstancias de violencia intrafamiliar entre la pareja.

LO QUE SI ES RECURRENTE EN TODOS LOS INFORMES Y SE DESTACA EN LOS MISMOS SON LOS ESTADOS EMOCIONALES DIVERSOS DE LA CÓNYUGE AMELIA, SU DIFICULTAD PARA MANEJAR SUS EMOCIONES, SU DIFICULTAD PARA ESTABLECER LÍMITES Y SUS DISTORSIONES DEL PENSAMIENTO QUE LA LLEVAN A VICTIMIZARSE Y A UTILIZAR DE MANERA RECURRENTE LOS PENSAMIENTOS DICOTÓMICOS (BLANCO O NEGRO) Y LAS ACTITUDES REACTIVAS EN LUGAR DE LAS ASERTIVAS, MOSTRÁNDOSE EN TODOS LOS INFORMES SU FALTA DE AUTO CONTROL Y AUTODOMINIO, SU MIRADA PUESTA EN EL PASADO, SU DIFICULTAD PARA HACER PROCESOS DE ACEPTACIÓN, PERDÓN Y OLVIDO Y FINALMENTE LA DESCONFIANZA Y DUDA QUE GENERA EN SU ÚLTIMO INFORME -REALIZADO POR LA PSICÓLOGA AGUAS-, CUANDO DEJA SENTADO EN LA HISTORIA CLÍNICA EL HECHO DE MANTENER POCO CONTACTO VISUAL MIENTRAS RELATA LOS SUPUESTOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La jurisprudencia enseña que en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C.C, la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos debe ser “grave e injustificado”, esto es de gran entidad o significado y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificados, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C.S.J., Sent. 10 de febrero 1986).

En el presente caso, ni de manera leve, ni de manera grave e injustificada se ha incurrido en esta causal por parte de mi representado.

Cuando la entonces cónyuge en su interrogatorio de parte fue interrogada a cerca de esos motivos por los que suspendió su relación desde hace un tiempo, le piden que lo explíquelo con más detalle al despacho, la señora hace relación a los eventos en que el esposo menciona que ella maltrata a su hija, que la ha abandonado, que ella había dicho que iba a matar a mi hija, que la iba a dejar que la picaran los zancudos, pero jamás se refirió a hechos de violencia intrafamiliar. Manifestó: “ la campaña para desmeritarme como madre, al acusarme de maltrato, la campaña para desmeritarme con el tema de infidelidad, eh por ejemplo lo último que hizo fue que la empleada interna que tenía, en algún momento compartió vehículo con él y le hacía comentarios diciendo que la causal de divorcio era porque yo le había sido infiel, que si yo estaba de mal genio era porque no me había el mantenimiento. Cosas que yo decía por que se mete con mi empleada, Eh, me ha tratado de insinuar que soy loca, que tengo trastorno de bipolaridad, digamos que cada vez que hay una discusión ante la niña la que causa los problemas y las discusiones soy yo, entonces la niña me decía, mamá es que yo prefiero quedarme con mi papá para que no tengan que pelear, no debería ser eh la niña no debería estar sometida ante discusiones de nadie y menos de nosotros.

El fin de semana que estuvo con él y previendo el tema de la cuarentena yo estuve pues no saliendo y evitando muchas cosas restringiéndome cosas, una de esas fue que entre las dos nos cortamos el cabello, el fin de semana la llevaron a la peluquería que por que el corte de cabello estaban mal que le enredaba las puntas que no era un corte para una niña, en fin, el nivel de desprestigio que me quiere someter delante de mi hija.

El desprestigio con mi familia, que por que somos de un pueblo, que no teníamos carro que se compraran un carro para que se fueran en el suyo, es decir un nivel de menos precio hacia a mí y hacia mi familia, porque pues no somos de la altura, ni del nivel de educación que tiene el y su mama y su familia, eh el nivel que él dice que él hace lo que le parece; entonces digamos, llegamos a un acuerdo del que el en diciembre iba a estar con la niña hasta una fecha, pero entonces no , resulta que el viaje y dejo a la niña con la mamá y la hermana porque resulta que esas son las personas más adecuadas para cuidar a la niña y el hacia lo que le parecía y el empezó a tomar decisión es porque él es el que sabe lo que es correcto y lo que no, sin respetar los acuerdos, el hecho el apoyo financiero me mato, o sea yo dure 3 años apoyándolo y validando, yo no hice mi especialización por apoyarlo a él, no hice mi maestría por apoyarlo a él, por estar ahí, por crear un hogar, he en el año que sería, en el año 2013 o 2014 el recibe una indemnización y yo le pido el favor de que me preste el dinero “ que me preste porque siempre Ha sido así el me presta” y yo lo pago. Le dije que me prestara parte de la indemnización para pagar la casa, para construir la casa, préstame para yo solventar los créditos y no, precisamente se dio para la construcción de la casa en Flandes y ese dinero se invirtió en la construcción de una casa que es de la mamá y me dio la espalda

Él dice y se asegura que la paga todo, porque solo paga los servicios de un apartamento que yo pago, y el mercado. Que gracias a dios ya casi no debo mucho porque yo abonaba a capital para no pagar tantos intereses. ¡los servicios y con el mercado él es, por ejemplo, un día la vecina me dijo se me daño la nevera puedes guardarme unas cosas que tengo y me dio un pescado y por ese pescado el llevo y lo vio y me peleo diciéndome que si yo quería ese pescado él podía haberlo comprado o de quién es ese pescado, era una cosa de un nivel de control o decir por ejemplo si yo media el dolex de mi hija que yo no era capaz que él era más cuerdo que yo, o bueno, en fin.

Desde el año 2016 el está viajando con su mama y su hermana a panamá, punta cana, ha tenido viajes, buenos viajes, ya no recuerdo los demás sitios, y son viajes, con delfines, donde han hecho varias cosas, inmediatamente yo Salí del apartamento el Dr Andres quien me dice que no, que no tiene como mantenerse, eh tuvo dinero para pintarlo, para comprar mesa brunati, y sus gastos, incluso cuando estuve trabajando con buen ingreso, que no podía moverme en bus para pagar los créditos, a mí me tocaba moverme en bicicleta y me toco vender almuerzos para poder pagar los créditos eh , el yo lo escuchaba cuando lo llamaban de las tiendas

más lujosas por que el sí tenía para sus camisas y sus cosas y al final todo resultaba siendo culpa mía, por construir una casa que al final es de los dos.

Eh , siempre me ha echado en cara su familia, que las personas idóneas para cuidar de la niña son la mama y la hermana, e incluso estando con la abuela la niña se cae en la escalera eléctrica y le habían dicho que no me contaran nada, es un nivel de manipulación donde mi hija no me puede decir o contar nada y yo no entendía por qué mi hija me decía cuando íbamos a un centro comercial y tocaba subirnos a una escalera eléctrica y ella me decía mamá tengo miedo, hasta que finalmente me contó que había sufrido un accidente con la abuela al tomar una escalera eléctrica y que ella se había caído y le había dado miedo, pero el tema de manipulación.”

Al desconocer la historia clínica allegada al expediente, se desconoció también la manifestación realizada por los mismos esposos de la separación de lecho efectuada por la misma cónyuge, y que fue la razón por la cual en la demanda inicial instaurada el 4 de Septiembre de 2018 (Fls 13 y 14 cuaderno principal), por mi representado se invocó la causal 8º. del art. 6 de la ley 25 de 1992 en relación a la separación de hecho por más de dos años.

Causal que se encuentra corroborada, aceptada, reconocida por la cónyuge AMELIA ARAQUE en el hecho Doce de la demanda de reconvención, al manifestar que a partir del año 2015 ella salió de la habitación matrimonial.

Esto concordante con la historia clínica remitida al proceso por el Psicólogo Edgar Correa que vio a la pareja desde el mes de Julio de 2011, hasta el año 2018. Historia clínica que se levantó desde la época de inicios del matrimonio, porque la cónyuge ya venía con el psicólogo desde antes de iniciar terapias de pareja. A folio 67 en el acápite CRISIS EN LA CRIANZA DE LA NIÑA, se anota la queja del esposo, que debido al enfrentamiento de pareja, la madre de la niña no estaba durmiendo bien, y eso la hacía poco tolerante e irritable, porque se había ido a dormir con la niña y la niña la incomodaba.

En el interrogatorio de parte, cuando la abogada interroga a su propia clienta le pregunta en relación a esta causal, así:

Abogada apoderada: Señora Amelia por favor explíqueme al juzgado cual ha sido el motivo o los motivos para que usted haya suspendido de alguna manera la relación como aquí lo han mencionado desde hace un tiempo, explíquelo con más detalle al despacho para que podamos llegar a un entendimiento de lo que usted esta desglosando en la demanda de reconvención.

Señora Amelia: si señora, eh el tema es por ejemplo los eventos, el mencionar que yo maltrato a mi hija que la he abandonado, que yo había dicho que iba a matar a mi hija, que la iba a dejar que la picaran los zancudos de por Dios.

La misma abogada le interroga en relación a las razones por las cuales hacia un tiempo ella había suspendido su relación con su esposo, como lo plantearon en la demanda de reconvención.

LA CONTRAEVIDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS TESTIGOS FRENTE A LA HISTORIA CLINICA DEL DOCTR EDGAR CORREA:

Como lo manifesté anteriormente, si bien es cierto la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de la cónyuge Amelia Araque, podría pensarse que objetivamente no tendrían que conducir necesariamente a que falten a la verdad, en el presente caso no hubo un verdadero estudio que llevara a la verdad procesal dado que las exposiciones de los testigos deben estudiarse concordante con la prueba documental como es la historia clínica enviada por el doctor EDGAR CORREA que conoció a la pareja desde inicios del matrimonio.

La sentencia de primera instancia no realizó un análisis severo que le permitiera determinar el grado de credibilidad que ofrecieran, que permitieran una certeza de la eficacia probatoria que se requiere.

Las contradicciones, la falta de verdad en sus manifestaciones, como decir que el esposo le decía a su señora gorda, enana, montañera, pueblerina, son injurias y falsedades absolutas. Basta ver en la historia clínica como los dos esposos manifestaron a voz unida a folio 61 que la pareja consideraba que: “ no valía la pena seguir invirtiendo en el cuidado y seguimiento de la salud de los miembros del sistema, si ellos no ponen de su parte. Al respecto el consultante (Andrés), cree que ellos manejan los medicamentos a sus preexistencias, como lo que les permite seguir teniendo el tipo de alimentación incorrecta, y no como algo que hace parte de un tratamiento remedial y preventivo en donde se deben hacer cambios no solo en la dieta alimenticia, sino también en el sedentarismo.

Los falsos testimonios dolorosamente se han convertido en Colombia, en un puente para buscar lograr sentencias y decisiones a favor, por eso es importante que las decisiones judiciales no se fundamenten solamente en los testimonios como único medio de prueba.

Tampoco puede desconocerse el contenido de la historia del Psicólogo Edgar Correa que los vio desde inicios del matrimonio, y que al referirse al ex cónyuge Andrés Garzón, dijo: “ Cabe aclarar que los recursos yoicos del Dr Andrés Garzón, son los que le han permitido en todo momento propender por el bienestar del sistema, con el fin de reducir los efectos negativos asociados con la decisión de separación tomada por su esposa, permitiéndole priorizar en el proceso de separación las acciones más favorables y benéficas para su hija, aunque represente un costo emocional y económico para él.

Entiéndase recursos Yoicos como la capacidad de controlar sus impulsos y frustraciones, tener principio de realidad para la toma de decisiones y el fortalecimiento de sus relaciones interpersonales laborales y familiares para generar en su hija y en él bienestar y estabilidad.

Se puede describir al consultante, como una persona analítica, centrada no solo en la comprensión de las personas o situaciones, sino en la búsqueda de soluciones que se puedan mantener en el tiempo, actitud que le ha permitido manejar sus vivencias de dolor, frustración y rabia.”

Contrario a las manifestaciones de las testigas, reposa en la historia clínica de la pareja, como se muestra, se presenta y se señala por la misma cónyuge Amelia Araque, al entonces cónyuge como una persona ejemplar, como figura paterna e inculcado como tío al menor hijo de una de las testigas. Así lo manifestó la entonces cónyuge, que su sobrino no tuvo padre y que el vio en Andrés Garzón esa figura paterna y lo designaron padrino de su sobrino.

Concordante con lo anteriormente dicho por la testigo, obsérvese como a folio 61 del expediente de pruebas de oficio, historia clínica remitida por el psicólogo EDGAR CORREA, en el párrafo 4º. Dice: “ En el proceso terapéutico la pareja considera que su responsabilidad se centrará fundamentalmente en ayudar al sobrino, quien por su momento de vida requiere de modelos maduros con los cuales se pueda identificar, y que le sirvan de imagen guía para salir adelante. Se reconoce que la imagen de padre que éste adolescente tiene no es favorable, porque su padre biológico los abandonó, su abuelo por su edad no es autoridad para éste, y su tío no es el mejor ejemplo a seguir. Por el contrario la consultante, considera que la cercanía que su sobrino tiene con su pareja (Andrés), representa no solo una

imagen de hombre sano, sino que es claro ejemplo de salir adelante a través del esfuerzo". Lo anterior son manifestaciones claras y precisas de la cónyuge que hoy día aduce violencia, estructurada sobre falsos positivos de hechos y actos inexistentes contra su esposo, para estructurar las causales invocadas. Y lo anterior, transcrito y consignado en la historia clínica de la pareja, coincide con lo manifestado por la testigo.

La suscrita tacho los testigos por la ausencia de imparcialidad, y la falta de credibilidad en sus manifestaciones, solicitando se tuviera en cuenta la prueba documental arriada al plenario, pero la Juez de primera instancia, desatendió, desconoció, no mencionó, no estudio, no analizó, no tuvo en cuenta la prueba documental contentiva de las historias clínicas, particularmente la historia clínica que remitió el doctor EDGAR CORREA, quien veía a la pareja desde el año 2011 a los pocos meses de casados, no por violencia.

DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA ADUCIDOS POR LA CONYUGE EN EL PROCESO

La cónyuge AMELIA ARAQUE, sustenta los hechos de violencia en un hecho sucedido posterior a la presentación de la demanda y que manifestó en la comisaria de familia, haber sucedido para la época en que concurre a la Comisaria de Familia, en enero de 2019, ella sabía reitero, de la existencia del proceso, porque así lo habían hablado los esposos, porque así consta en la historia clínica, porque ella misma manifestó que ya no quería seguir casada, no por violencia intrafamiliar, dijo que ella quería estar sola y tranquila.

La señora juez de primera instancia, sustenta su fallo en los hechos de violencia intrafamiliar probados con la medida de protección, la cual se encuentra sustentada en la manifestación que realizó la entonces cónyuge por una palabra, y por el testimonio de la madre, lo cual se encuentra ante la Fiscalía General de la Nación dadas las actuaciones fraudulentas en que incurrió la cónyuge para lograr la medida y su única testigo, su madre quien explica de una supuestamente en una llamada que realizó mi representado.

Estos hechos aducidos supuestamente sucedieron posterior a la demanda inicial, porque en verdad, JAMAS mi representado cometió ningún acto, ningún hecho, que atentara contra la integridad emocional, psicológica, física contra su esposa. El fue víctima de infidelidad, como esta probado en el expediente, de maltrato por su esposa, pero la razón y el fundamento de su demanda fue la causal 8ª, porque como le manifestó a su entonces apoderado no quiero un divorcio donde ella resulte lastimada, ni lesionada, en tanto que ella desató una batalla estructurada en actuaciones fraudulentas, como se están ventilando ante la Fiscalía.

La denuncia penal aducida que dicen haber formulado el 3 de Enero de 2019, por el delito de violencia intrafamiliar asignada a la fiscalía 405, a que hizo mención la cónyuge en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas y en la respuesta a la pretensión segunda, y a la que se hizo mención también en el interrogatorio practicado al cónyuge, es una denuncia archivada por atipicidad, por la fiscalía 405.

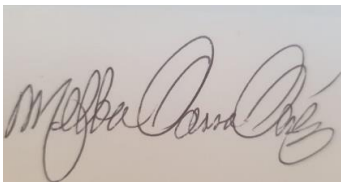
Posteriormente la cónyuge AMELIA ARAQUE metió tres denuncias penales más por los mismos hechos:

Posteriormente ha metido tres denuncias más, al punto que las han unificado por los mismos hechos, pero todo lo hace para fraudulentamente pretender hacer ver a su esposo como una persona violenta, e incurso en violencia intrafamiliar.

La medida de protección allegada al presente trámite, fue solicitada por la cónyuge los primeros días del mes de enero del año 2019, estando enterada del divorcio, pero no habiendo contestado aún la demanda (contestada el 6 de Marzo de 2019). Es una medida de protección decretada en el mes de Febrero de 2019, ya estando en trámite el divorcio, ya estando instaurada la demanda por su esposo, invocando la causal verdadera, honesta, real, como era la separación de más de dos años, que era y es una verdad real y procesal.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, solicito se acceda a la revocatoria solicitada.

H. M.P. y demás miembros del Tribunal Superior, con toda atención,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Melba Parra Perez', is shown on a light-colored background.

MELBA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. 41.347 del C.S.J.